



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO INCUMPLIR CON ALGUNA DE LAS FORMALIDADES PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE CATEO O DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTE, ASÍ COMO PARA LAS VISITAS DOMICILIARIAS, POR ENTRAR A UN DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL; DETENCIÓN ARBITRARIA; RETENCIÓN ILEGAL Y FALTAR A LA LEGALIDAD, HONRADÉZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN AGRAVIO DE QV1.

EXPEDIENTE: CEDH/1/080/2015.

Victoria de Durango, Dgo., a 30 de octubre de 2015.

RECOMENDACIÓN No. 29/15.

**MTRA. SONIA YADIRA DE LA GARZA FRAGOSO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 9 y 13 fracciones I, V y VII, 55 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 69, 105 y 107 de su Reglamento Interior, es competente y emite la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro, motivado por la queja interpuesta por **QV1** por violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Dirección Estatal de Investigación destacamentados el día de los hechos en el Municipio de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

las claves utilizadas, autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

3. Con fecha 11 de febrero del año en curso, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Dirección Estatal de Investigación que el día de los hechos se encontraban destacamentados en el Municipio de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, basando su queja en los siguientes hechos:

"Que el día 03 de noviembre del año próximo pasado, aproximadamente a las 16:30 horas llegaron elementos de la Dirección Estatal de Investigación a mi domicilio ubicado en xxxxx en el Salto, P.N., Dgo., abriéndoles mi esposa T1, así mismo ahí se encontraban mis dos menores hijos MT6 y MT7 de xxxxx años de edad respectivamente, como yo no sabía de qué se trataba me escondí debajo de la cama, ingresaron armados 3 de los 6 elementos a mi domicilio sin orden alguna y me sacaron de mi domicilio, de los cuales identifiqué a dos elementos por sus apodos a uno le dicen A1 y al otro A2, posteriormente me subieron a su unidad, me pasearon por toda la colonia y luego nos trasladamos a sus oficinas, ahí me interrogaron a solas con palabras altisonantes y luego le hablaron a D1 quien supuestamente me denunció con los agentes por fraude, con ella hablaron por separado, de pronto entró uno de los agentes y dijo que iba "para adentro", me metieron a las celdas y ahí permanecí hasta el día siguiente, como a las 16:00 horas aproximadamente obtuve mi libertad, cabe mencionar que el día que me detuvieron el Comandante de la citada Dirección le pidió a mi esposa T1 y a mi mamá T4 en la comandancia la cantidad de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.) para que ya me dejaran en paz, consiguiéndoles solamente \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron entregados el día 04 de noviembre del año 2014, y el día 05 de noviembre del año 2014 mi esposa T1 y mi suegra T2 entregaron en la comandancia la cantidad de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) ya que fue todo lo que pudimos conseguir." (SIC)

4. Con fechas 13 y 16 de febrero del año en curso, este Organismo calificó y admitió la queja de referencia, registrándose bajo el número de expediente CEDH/1/080/2015.

5. Mediante oficio número 382/15 de fecha 16 de febrero del año en curso, se notificó a **QV1** la admisión de la queja.

6. Mediante oficio número 384/15 de fecha 16 de febrero del año dos mil quince, se solicitó a **SP1** un informe de los hechos motivo de queja.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

7. En respuesta, mediante oficio número DEI/UAJ/016/2015 de fecha 02 de marzo del año en curso, **SP2** señaló lo siguiente:

".....; con el presente remito a Usted lo siguiente: Informe rendido por el C. AR1, elemento de la Dirección Estatal de Investigación."

7.1. Anexó el informe de fecha 02 de marzo del año en curso, que le fue rendido a **SP1** por **AR1**, en el que señaló:

"El suscrito me encuentro comisionado en el Sector de El Salto Pueblo Nuevo, Durango, por lo que al leer detenidamente el contenido del texto de la queja, efectué una revisión en los archivos de la Comandancia, específicamente en el mes de Noviembre del año 2014 encontrando que el día 03 de Noviembre de ese mes y año, al encontrarnos en las oficinas recibió el Comandante una llamada telefónica de la C. D1 quien le manifestó que le compró un terreno a QV1 y que al acudir a realizar unos trámites ese día 03 de Noviembre para construir le informaron que ese terreno estaba registrado con el nombre de otro propietario, proporcionando el domicilio del antes mencionado siendo éste xxxxxx en el Salto Pueblo Nuevo, Durango, así como sus características físicas, agregando que había tenido conocimiento que QV1 estaba por marcharse de la Ciudad por lo que se le informó que debía presentar su formal denuncia ante el Ministerio Público, por lo que los suscritos nos trasladamos al domicilio señalado y al llegar vimos que salía del domicilio una persona del sexo masculino con las características descritas por la C. D1 por lo que nos acercamos identificándonos como Elementos de ésta Corporación informándole del motivo de nuestra presencia, manifestando que efectivamente le había vendido un terreno a D1 y a otra persona, procediendo a trasladarlo a las oficinas de la Comandancia, comunicándonos inmediatamente vía telefónica con la C. D1, informándole que acudiera ante el Agente del Ministerio Público a presentar su denuncia manifestándonos que tenía un problema familiar que requería su presencia, por lo que optamos por esperarla y aproximadamente a las 18:40 horas se recibió una llamada telefónica por parte del personal de la Cruz Roja de ese Municipio en la cual nos informaron que en la carretera Durango-Mazatlán a la altura del Poblado Las Rusias se había suscitado una volcadura y había personas lesionadas, por lo que tuvimos que acudir al lugar, y posteriormente trasladarnos al Hospital del IMSS de esa Ciudad de El Salto, regresando a las oficinas de la Comandancia aproximadamente a las 22:00 horas situación por la cual se atendió nuevamente el asunto de la C. D1 al siguiente día 04 de Noviembre, en que nos informó vía telefónica que ya había llegado a un acuerdo con la familia del quejoso, y que ya no presentaría su denuncia por lo que se giró oficio de que se dejara en libertad al mismo. Haciendo de su conocimiento que los suscritos en ningún momento



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ingresamos al domicilio del quejoso de igual forma jamás se le solicitó cantidad alguna de dinero, ignorando el acuerdo a que hayan llegado las partes." (SIC)

8. En virtud de que el anterior informe resultó ser contradictorio con los señalamientos vertidos por **QV1**, con fecha 09 de marzo del año en curso, este Organismo acordó darle vista del contenido del mismo, la cual le fue debidamente notificada el día 12 siguiente mediante oficio No. 606/15.
9. Con fecha 12 de marzo de 2015, se recibió en este Organismo llamada telefónica de **QV1**, quien manifestó su inconformidad con el informe de la autoridad, solicitando se continuara con el procedimiento.
10. En virtud de lo anterior, con fecha 17 de marzo del año en curso, este Organismo con fundamento en los artículos 49 de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 96 y 97 de su Reglamento Interior, acordó la apertura del periodo probatorio.
11. Mediante oficio No. 708/15 recibido el día 19 de marzo del año en curso, este Organismo notificó a **QV1** la apertura del periodo probatorio y a **SP1**, mediante oficio No. 706/15 recibido el día 18 del mismo mes y año.
12. Con fecha 25 de marzo del año en curso, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1** a efecto de ofrecer como pruebas de su intención dos fotografías, así como las declaraciones de **T1, T2, T3, T4, T5, M1, MT6, MT7 y MT8**.
13. Con fecha 25 de marzo del año en curso, personal de este Organismo levantó la declaración de **T1**, quien manifestó:

"El día 03 de noviembre del año 2014, aproximadamente a las 16:30 hrs. nos encontrábamos comiendo en nuestra casa yo, QV1, mis hijos MT6 y MT7,, mi suegra T4 y mis cuñadas T5 y MT8. Mi suegra nos dijo que afuera estaban los agentes de la Dirección Estatal de Investigación, salí y vi una patrulla de la DEI color blanco, de doble cabina, y aproximadamente cinco agentes de la DEI, los cuales me preguntaron por QV1, les contesté que no se encontraba en casa, ellos insistieron en que sí estaba y me pidieron que le dijera que saliera, pero no lo hice. Dos de ellos se metieron sin permiso a la casa y al encontrar allí a QV1 lo detuvieron sosteniéndolo de los brazos, esto asustó a mis hijos y les pedí que lo soltaran para que saliera por sí mismo; les pregunté para qué lo necesitaban, me contestaron que para platicar; luego soltaron a QV1 para que saliera, subió a la patrulla y se fueron rumbo a la colonia San Francisco, no sé por qué.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Inmediatamente me fui a la oficina de la DEI, allí me dijeron que QV1 tenía un orden de aprehensión pero no me la mostraron ni me dijeron el motivo. En la noche de ese mismo día mi suegra y yo regresamos a la oficina de la DEI, allí nos explicaron que QV1 le debía \$50,000 pesos a la C. D1 para deshacer el trato de la venta de un terreno que supuestamente él le vendió y que para dejarlo en libertad debía darles a ellos la cantidad de \$7,000 pesos, les dije que es mucho dinero y entonces me dijeron que llevara las escrituras de mi casa para garantizarle a la señora el pago de la deuda y que a ellos sólo les pagara \$6,000. El día siguiente en la mañana les llevé las escrituras y los agentes de la DEI elaboraron un documento según el cual éstas se quedaban en poder de D1 como garantía de que se le devolverían los \$50,000 en febrero de este año. En la tarde volví a la comandancia de la DEI para entregarles \$2,000 pesos que conseguí pero allí me dijeron que no estaba el comandante que lo esperara y le hablaron por teléfono, un rato después llegó una patrulla de DEI con dos agentes, me pidieron que me subiera porque estaba lloviendo, allí les dije que sólo tenía \$2,000 pesos para la libertad de QV1, uno de ellos dijo que hablaría con el comandante e hizo una llamada, luego de la cual me dijo que me iban a esperar hasta el día siguiente a las 18:00 hrs. para que entregara el resto y se quedaron con los \$2,000 pesos. Ese mismo día lo dejaron en libertad pero me advirtieron que si no les llevaba el resto volverían por él para detenerlo. Al día siguiente llevé \$1,500 pesos más y me dieron más tiempo para que entregara el resto, pero ya no pude conseguir más y no lo han vuelto a detener.” (SIC)

14. Con fecha 25 de marzo del año en curso, personal de este Organismo levantó la declaración de **T2**, quien declaró:

“Que el día 05 de noviembre del año próximo pasado, aproximadamente a las 17:30 horas en compañía de mi hija T1 nos constituimos en las oficinas de la DEI de El Salto, P.N., Dgo., a entregar la cantidad de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que faltaba de entregar a los agentes de la DEI para que le entregaran a mi hija a su esposo QV1, cuando llegamos a las oficinas de la DEI pasaron a mi hija T1 a un cuarto en donde les entregó el dinero y después ya nos retiramos de esas oficinas.” (SIC)

15. Con fecha 25 de marzo del año en curso, personal de este Organismo levantó la declaración de **T3**, quien señaló:

“Que el día 04 de noviembre del año próximo pasado la C. T1 fue a hablar conmigo, para decirme que los de la DEI se habían llevado detenido a su esposo QV1 el día 03 de noviembre del mismo año, y que le estaban pidiendo los de la DEI cinco mil pesos para dejarlo en libertad, que con cuánto la podía ayudar, le dije que sólo le podía



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

prestar dos mil pesos, fuimos a Bancomer a retirarlos y nos parqueamos atrás de la Presidencia, en eso llegó una camioneta de la DEI y se estacionó enfrente de nosotras, T1 y su cuñada T5 se habían bajado a buscar a los agentes de la DEI para entregarles el dinero, cuando llegaron en la camioneta, le dijeron a T1 que se subiera a la camioneta, su cuñada se quedó afuera y después también le dijeron que se subiera a la camioneta, cuando se bajaron de la camioneta de la DEI, se subieron a mi camioneta y me dijo T1: "hermana no aceptaron que solo les diera los dos mil pesos, quieren que mañana les entregue la diferencia de los cinco mil pesos que me habían pedido", estando esperando tomé dos fotografías a la camioneta a la que subieron a T1 y su cuñada." (SIC)

16. Con fecha 25 de marzo del año en curso, personal de este Organismo levantó la declaración de T4, quien manifestó:

"Que no recuerdo la fecha exacta, pero me encontraba en mi domicilio ubicado en xxxxx en El Salto, P.N., Dgo., aproximadamente a las 16:00 horas, en compañía de mi hija MT8, cuando de pronto vi que elementos de la DEI rodeó mi casa y se metieron sin permiso y entraron al patio y cuando salí vi que se metieron a la casa donde también se encontraba mi hijo QV1, mis 2 nietos MT7 y MT6 y su esposa T1, yo ya no entré a la casa, me metí a mis cuartos por no ver de qué se trataba, solo vi cuando ya lo llevaban detenido a bordo de la unidad." (SIC)

17. Con fecha 25 de marzo del año en curso, personal de este Organismo levantó la declaración de MT6, quien declaró:

".....que fue en el mes de noviembre del año 2014, sin recordar la fecha exacta, aproximadamente a las 16:30 horas, se encontraba en su casa ubicada en xxxxx de El Salto, P.N., Dgo., en compañía de su hermano MT7, su mamá T1, sus dos tías MT8 y T5, su abuelita T4 y su papá QV1, estaban comiendo y su abuelita fue a avisarle a su papá QV1 y mamá T1 que estaban los policías afuera, salió su mamá T1 y ella no los quería dejar entrar y se metieron, eran 3, entraron al cuarto de su papá QV1, lo detuvieron, no lo esposaron, se salió solo, no lo golpearon, se subió solo a la unidad y se lo llevaron...." (SIC)

18. Con fecha 25 de marzo del año en curso, personal de este Organismo levantó la declaración de MT7, quien señaló:

"no recuerda la fecha exacta pero se encontraba en su domicilio ubicado en xxxxx de El Salto, P.N., Dgo., en compañía de su hermano MT6, su abuelita "xxxxx", su tía MT8, su mamá T1, su papá QV1 y su abuelito x, llegaron unos policías pero no se acuerda cuantos eran, entraron hasta el cuarto por él, lo sacaron



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

pero no lo golpearon, no lo esposaron, solo dijeron que porque le debía a una señora dinero de un terreno, lo subieron a la camioneta y se lo llevaron por el San Francisco, por arriba.” (SIC)

19. Con fecha 25 de marzo del año en curso, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la investigación de campo realizada con motivo de los hechos de queja.

20. Con fecha 19 de marzo del año en curso, se recibió el oficio No. DEI/UAJ/214/2015, mediante el cual **SP2** ofreció como pruebas de su intención, las Documentales consistentes en el informe rendido a **SP1** y copias fotostáticas simples del Parte de Novedades de la primera quincena del mes de noviembre del año 2014, en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango.

21. Con fecha 27 de marzo del año en curso, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por la autoridad señalada como responsable, notificándole dicho acuerdo mediante oficio No. 808/15, el 29 de marzo del año en curso.

22. Con fecha 06 de abril del año en curso, personal de este Organismo levantó la declaración de **T5**, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

“En noviembre del año 2014, no recuerdo el día exacto, en la tarde me encontraba en mi casa en compañía de mi mamá T4, mi hermana MT8 y mis sobrinos: M1, MT6, MT7,; también se encontraba mi cuñada T1 y mi hermano QV1; en esos momentos escuché que gritaban afuera de la casa, me asomé, vi unos ocho agentes de la Dirección Estatal de Investigación uniformados y armados, rodeando la casa y afuera estaba una patrulla de esa corporación. Salió mi cuñada T1 y ellos le dijeron que buscaban a QV1, les preguntó para qué lo necesitaban, le contestaron que para hablar con él y uno de ellos dijo a los demás: “ahí está adentro, entren por él”. Cuatro agentes entraron a la casa sin permiso y sin la orden correspondiente, mi cuñada les decía que no entraran porque estaban los niños, pero ellos se metieron. Revisaron todas las habitaciones y en un cuarto estaba QV1 y los agentes lo detuvieron, él preguntó por qué y sólo le dijeron que querían hablar con él, lo sacaron y se lo llevaron a la cárcel municipal. Un poco después mi cuñada T1 y yo acudimos a la oficina de la DEI, pero yo no entré, mi cuñada T1 sólo me dijo que los agentes le pedían: “arreglar con D1 un problema con un terreno que QV1 le vendió y en el que no pudo construir. Al día siguiente mi cuñada T1 le entregó a esa señora las escrituras de su casa para garantizar el pago de \$50,000 pesos que D1 pedía que le devolviera; los agentes de la DEI elaboraron el documento y fijaron el día 15 de febrero del presente año para que pagaran ese dinero y enseguida le pidieron a mi cuñada que pagara una multa de \$7,000 pesos para que saliera en libertad mi



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

hermano QV1. Ese día mientras mi cuñada T1 andaba consiguiendo el dinero, los agentes de la DEI fueron a mi casa, detuvieron a mi mamá T4 y se la llevaron a buscar a mi cuñada T1 por toda la colonia y por el centro, allí me encontró la patrulla y mi mamá me pidió que le dijera a mi cuñada que la querían ver. Se fueron y unos momentos más la dejaron en libertad, le hablé a mi cuñada T1 y nos vimos en la oficina de la DEI, allí la subieron a la patrulla en donde les entregó \$2,000 pesos que había conseguido, luego me subieron también a mí y nos dijeron que dejarían en libertad a QV1 pero que nos comprometiéramos a darles el resto del dinero en esos días. Un rato después lo dejaron en libertad y unos días después mi cuñada T1 les entregó \$1,500 pesos más. Después de eso no he sabido que lo vuelvan a molestar ni tampoco sé lo que ocurrió con las escrituras de la casa.” (SIC)

23. Con fecha 10 de abril del año en curso, personal de este Organismo levantó la declaración de **MT8**, misma que señaló lo siguiente:

“En noviembre del año 2014, no recuerdo la fecha exacta, poco después de las 15:00 hrs. me encontraba en mi casa en compañía de mi mamá T4, mi cuñada T1, mis hermanos T5 y QV1, mis dos sobrinos MT7 y MT6. Salí del baño y vi que llegaba una patrulla de la Dirección Estatal de Investigación, se bajaron cinco agentes de esa corporación, uniformados y armados, uno de ellos preguntó: “¿Esta el señor QV1?”, mi cuñada T1 les contestó pero no escuché la respuesta; luego se metieron sin pedir permiso sólo dijeron: “vamos a entrar” y enseguida se metieron a la casa, tampoco mostraron la orden correspondiente. Entraron a todas las habitaciones y en un cuarto encontraron a mi hermano QV1 y lo detuvieron, lo sacaron de la casa, tomándolo por los dos brazos, al salir le entregó a mi hermana T5 dos celulares. Luego subieron a la patrulla y se fueron con rumbo a la colonia San Francisco, no sé por qué, pues la oficina de la DEI y la cárcel se ubican en el extremo contrario. No escuché que dijeran el motivo de la detención; hasta en la tarde supe que se encontraba en la Cárcel Municipal, pero no sé quién lo acusaba ni por qué. Al día siguiente mi hermano salió en libertad, no recuerdo a qué hora y sólo supe que mi cuñada había pagado una fianza de aproximadamente \$5,000 pesos, porque se la exigieron los agentes de la DEI, pero no supe más detalles al respecto. Es todo lo que sé y tengo que manifestar al respecto.” (SIC)

EVIDENCIAS

24. La queja presentada ante este Organismo el día 11 de febrero del año en curso, por medio del cual **QV1** manifiesta violaciones a sus derechos humanos por parte de elementos de la Dirección Estatal de Investigación que se



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

encontraban destacamentados en el municipio de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango.

25. El oficio número DEI/UAJ/016/2015 de fecha 02 de marzo del año en curso, mediante el cual **SP2** remitió el informe rendido a **SP1** por **AR1**.

26. El informe de fecha 02 de marzo del año en curso, mediante el cual **AR1** rindió el informe a **SP1** respecto a los hechos de la queja.

27. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 25 de marzo del año en curso por **T1**.

28. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 25 de marzo del año en curso por **T2**.

29. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 25 de marzo del año en curso por **T3**.

30. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 25 de marzo del año en curso por **T4**.

31. La declaración que con fecha 25 de marzo del año en curso, personal de este Organismo levantó a **MT6**.

32. La declaración que con fecha 25 de marzo del año en curso, personal de este Organismo levantó a **MT7**.

33. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 06 de abril del año en curso por **T5**.

34. La declaración que con fecha 10 de abril del año en curso, personal de este Organismo levantó a **MT8**.

35. El Parte de Novedades ocurridas durante la primera quincena del mes de noviembre de 2014 de la Comandancia Regional Zona VI de la Dirección Estatal de Investigación, en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango.

SITUACIÓN JURÍDICA



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

36. El día 03 de noviembre del año dos mil catorce, elementos de la Dirección Estatal de Investigación que se encontraban destacamentados en el municipio de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, sin contar con una orden legal emitida por autoridad competente, allanaron el domicilio de **QV1** llevándoselo detenido arbitrariamente, teniéndolo bajo su custodia en la comandancia hasta el día 04 de noviembre de dos mil catorce en que fue puesto en libertad por los mismos elementos, la actuación de la autoridad según su informe, se realizó en base a una denuncia que les realizara **D1** por que le había entregado por la compra de un terreno a **QV1** **\$50,000.00** (Cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) y que al querer realizar **D1** los trámites para querer construir le informaron que ese terreno estaba a nombre de otro propietario, sin que haya acreditado sus señalamientos.

OBSERVACIONES

37. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **QV1**, este Organismo establece que no se opone a que los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública realicen su función en la persecución de conductas delictivas, sino a que con motivo de esto se vulneren derechos humanos. En este sentido, es necesario que el Estado a través de sus instituciones públicas cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo esto con estricto apego y respeto a los derechos humanos.

38. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de cuenta motivo de la presente Recomendación, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se cuenta con elementos que permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad, en agravio de **QV1**, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial.

39. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que se encontraban destacamentados en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, se introdujeron al domicilio de **QV1** sin que hayan acreditado que contaran con la orden de cateo girada por la autoridad competente, transgrediendo con ello las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por Entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **QV1**.

40. En este tenor, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

41. De igual forma se conculcó la disposición contenida en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

42. Asimismo, se contravinieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales aplicables al caso a estudio: el artículo 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; el artículo IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; artículo 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; y artículo 11 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**.

43. Evidencia de la conducta antijurídica en agravio de **QV1**, se tiene de las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por **T1, T4, T5, MT6, MT7 y MT8**, mismas que han quedado transcritas en párrafos que anteceden, de cuyo análisis se desprende que sus emitentes son contestes en señalar que elementos de la Dirección Estatal de Investigación allanaron el domicilio de **QV1**, pues la primera de ellas señala en parte relativa: *"El día 03 de noviembre del año 2014,*



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

aproximadamente a las 16:30 hrs. nos encontrábamos comiendo en nuestra casa yo, QV1, mis hijos MT6 y MT7, mi suegra T4 y mis cuñadas MT8 y T5. Mi suegra nos dijo que afuera estaban los agentes de la Dirección Estatal de Investigación, salí y vi una patrulla de la DEI color blanco, de doble cabina, y aproximadamente cinco agentes de la DEI, los cuales me preguntaron por QV1, Dos de ellos se metieron sin permiso a la casa y al encontrar allí a QV1 lo detuvieron

44. Corroborar lo anterior, la declaración de **T4**, quien en parte relativa manifestó: *"Que no recuerdo la fecha exacta, pero me encontraba en mi domicilio, cuando de pronto vi que elementos de la DEI rodeó mi casa y se metieron sin permiso y entraron al patio y cuando salí vi que se metieron a la casa donde también se encontraba mi hijo QV1, mis nietos MT7 y MT6 y su esposa T1,, "*

45. Da sustento a lo anterior, la declaración de **T5**, en la que en parte relativa manifestó: *"En noviembre del año 2014, no recuerdo el día exacto, en la tarde me encontraba en mi casa en compañía de mi mamá T4, mi hermana MT8 y mis sobrinos: M1, MT6 y MT7,; también se encontraba mi cuñada T1 y mi hermano QV1; en esos momentos escuché que gritaban afuera de la casa, me asomé, vi unos ocho agentes de la Dirección Estatal de Investigación uniformados y armados, rodeando la casa y afuera estaba una patrulla de esa corporación. Salí mi cuñada T1 y ellos le dijeron que buscaban a QV1, les preguntó para qué lo necesitaban, le contestaron que para hablar con él y uno de ellos dijo a los demás: "ahí está adentro, entren por él". Cuatro agentes entraron a la casa sin permiso y sin la orden correspondiente,....."*

46. Fortalece la conducta antijurídica a estudio, la declaración de **MT6**, quien en parte relativa señaló: *".....que fue en el mes de noviembre del año 2014, sin recordar la fecha exacta, aproximadamente a las 16:30 horas, se encontraba en su casa ubicada enen compañía de su hermano MT7, su mamá T1, sus dos tías MT8 y T5, su abuelita T4 y su papá QV1, estaban comiendo y su abuelita fue a avisarle a su papá QV1 y mamá T1 que estaban los policías afuera, salió su mamá T1, ella no los quería dejar entrar y se metieron eran 3, entraron al cuarto de su papá QV1....."*

47. Confirma el allanamiento de que fue objeto **QV1**, la declaración de **MT7**, en la que en parte relativa manifestó: *".....no recuerda la fecha exacta pero se encontraba en su domicilio ubicado en, en compañía de su hermano MT6, su abuelita xxxxx, su tía MT8, su mamá T1, su papá QV1 y su abuelito xxxxx, llegaron unos policías pero no se acuerda cuantos eran, entraron hasta el cuarto por él,....."*

48. Ratifica la violación a los derechos humanos de **QV1**, la declaración de **MT8**, quien en parte relativa señaló: *".....en noviembre del año 2014, no recuerdo la fecha exacta, poco después de las 15:00 hrs. me encontraba en mi casa en compañía de mi mamá T4, mi cuñada T1, mis hermanos T5 y QV1, mis dos sobrinos MT7 y MT6..... Salí del baño y vi que llegaba una patrulla de la Dirección Estatal de Investigación, luego se metieron sin pedir permiso sólo dijeron: "vamos a*



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

entrar” y enseguida se metieron a la casa, tampoco mostraron la orden correspondiente. Entraron a todas las habitaciones y en un cuarto encontraron a mi hermano QV1.....”

49. Una vez que las anteriores declaraciones han sido vinculadas y concatenadas entre sí, se advierte que los servidores públicos que participaron en los hechos en ningún momento acreditaron que contaran con una orden judicial que avalara su proceder, de lo que se puede establecer que los antes mencionados de propia autoridad y sin derecho se introdujeron al domicilio del agraviado, violentando con ello las disposiciones constitucionales y legales que tutelan la privacidad de las personas.

50. Siguiendo ese orden de ideas y dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, los agentes estatales para ejecutar una injerencia al mismo deben seguir las formalidades constitucionales y legales. En ese sentido el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal señala que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En los párrafos primero y décimo primero del mismo artículo se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: a) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

51. En consecuencia, para que la autoridad o sus agentes registren domicilios particulares, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico. De tal manera las autoridades policiales tienen la obligación de respetar en sus actuaciones los derechos fundamentales y las garantías procesales consagradas en la Constitución y en la ley. Todo supuesto ajeno a los previstos constitucionalmente en el que se dé una injerencia, debe considerarse una intromisión ilegal o arbitraria y, por ende, una vulneración al derecho a la inviolabilidad del domicilio.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

52. Es importante señalar, que aún y cuando la autoridad señalada como responsable al rendir su informe ante este Organismo negó la realización de los actos imputados, no aportó elemento de prueba alguno que reforzara su dicho en ese sentido, a pesar de que fue debidamente notificada del periodo probatorio, y que por el contrario, las evidencias a que se ha hecho mención desvirtúan tal manifestación.

53. Por lo anterior, al no acreditarse la existencia de una orden de cateo que ampare la injerencia al domicilio de **QV1**, ni que en el caso se actualice una situación real de flagrancia delictiva, se pone de manifiesto que la introducción al domicilio por parte de los elementos de la Dirección Estatal de Investigación se realizó de manera contraria a derecho.

54. Sobre el particular debe señalarse que en la Recomendación General número 19, "Sobre la Práctica de Cateos Ilegales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de dos mil once, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las fuerzas armadas incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar estos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en perjuicio de los habitantes de los domicilios que allanan.

55. En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXIII/2008 "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" ha interpretado a la inviolabilidad del domicilio como una garantía de protección contra actos de molestia de la autoridad, pues el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás.

56. En virtud de lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos se manifiesta en señalar que las conductas desplegadas por los elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que irrumpieron en el domicilio de **QV1** podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas contenidas en los artículos 196 párrafo VII y 379 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, vigente en el momento y lugar en que sucedieron los hechos, los que señalan:

DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ARTÍCULO 196.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa, al servidor público que:

VII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley; o

ALLANAMIENTO DE MORADA

ARTÍCULO 379.- Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cinco a ciento cincuenta días multa, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la Ley lo permita, se introduzca furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Tratándose de los casos a que se refieren los siguientes incisos, se impondrá:

- a).- De dos a siete años de prisión y de diez a doscientos días multa, si el allanamiento se realiza furtivamente;*
- b).- De cinco a once años de prisión y de veinte a cuatrocientos días multa, si el medio empleado fuere la violencia en cualquier grado; y*
- c).- De siete a quince años de prisión y de treinta a quinientos días multa, si lo cometen dos o más personas.*

Detención Arbitraria.

57. Asimismo, derivado de la intromisión ilegal al domicilio de **QV1**, para este Organismo quedó evidenciado que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, conculcaron los Derechos Humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **QV1**.

58. En este tenor, los elementos involucrados que llevaron a cabo la detención de **QV1**, actuaron en desacato a la garantía de legalidad contenida en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 1, 2, 8, párrafo primero y 13, párrafos primero y segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

59. De igual forma, dichos servidores públicos conculcaron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: el artículo 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; el artículo XXV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; el artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos 1, 2 y 6 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** y el artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**.

60. Evidencia de la detención arbitraria de que fue objeto **QV1** por parte de elementos de la Dirección Estatal de Investigación que el día de los hechos se encontraban destacamentados en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, se tiene de las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por **T1, T4, T5, MT6, MT7 y MT8**, mismas que han quedado transcritas en párrafos anteriores, las cuales son contestes en señalar que se dieron cuenta que elementos de la Dirección Estatal de Investigación después de que allanaron el domicilio de **QV1** lo detuvieron, sin que hayan mostrado documento alguno que avalara su proceder.

61. Así pues, **T1** señaló que el día 03 de noviembre de dos mil catorce, al encontrarse comiendo en su casa en compañía de sus familiares, su suegra les dijo que afuera estaban agentes de la Dirección Estatal de Investigación, por lo que salió y vio aproximadamente cinco de los citados agentes, los cuales le preguntaron por **QV1** y dos de ellos se metieron sin permiso a la casa y al encontrar allí a **QV1** lo detuvieron.

62. De igual forma, **T4** manifestó que el día de los hechos, cuando se encontraba en su domicilio vio que elementos de la Dirección Estatal de Investigación rodearon su casa y se metieron sin permiso y entraron al patio, cuando salió vio que se metieron a la casa donde también se encontraba su hijo **QV1**, por lo que se metió a su cuarto y sólo vio cuando ya lo llevaban detenido a bordo de la unidad.

63. Por su parte, **T5** señaló que en noviembre de dos mil catorce, no recordando el día exacto, en la tarde se encontraba en su casa en compañía de varios familiares, cuando escuchó que gritaban afuera, que vio unos ocho agentes de la Dirección Estatal de Investigación uniformados y armados rodeando la casa, que cuatro agentes entraron a la casa y revisaron todas las habitaciones y en un cuarto estaba **QV1** y los agentes lo detuvieron y se lo llevaron.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

64. Asimismo, **MT6** manifestó que en el mes de noviembre de dos mil catorce, sin recordar la fecha exacta, aproximadamente a las 16:30 horas, se encontraba comiendo en su casa en compañía de varios familiares, cuando su abuelita fue a avisarle a **QV1** y **T1** que estaban los policías afuera, salió **T1** y ella no los quería dejar entrar y se metieron eran 3, entraron al cuarto de **QV1**, lo detuvieron y se lo llevaron.

65. De la misma manera, **MT7** señaló que no recordaba la fecha exacta, pero que cuando se encontraba en su domicilio en compañía de sus familiares, entre ellos **QV1**, llegaron unos policías pero no se acuerda cuantos eran, entraron hasta el cuarto por él, lo sacaron y le dijeron que porque le debía a una señora dinero de un terreno, lo subieron a la camioneta y se lo llevaron.

66. Finalmente, **MT8** declaró que en noviembre del año dos mil catorce, sin recordar la fecha exacta, poco después de las 15:00 hrs. se encontraba en su casa en compañía de varios familiares y vio que llegaba una patrulla de la Dirección Estatal de Investigación, que se bajaron cinco agentes de esa corporación, uniformados y armados, uno de ellos preguntó si estaba el señor **QV1**, y enseguida se metieron a la casa y en un cuarto encontraron a su hermano **QV1** y lo detuvieron, lo sacaron de la casa, tomándolo por los dos brazos y se fueron con rumbo a la colonia San Francisco.

67. Fortalece la detención arbitraria de **QV1**, el informe que le fue rendido a **SP1** el 02 de marzo del año en curso, por **AR1** en el que señaló, que el día 03 de noviembre de dos mil catorce, el Comandante recibió llamada telefónica de **D1**, quien le manifestó que le compró un terreno a **QV1** y que al acudir a realizar unos trámites ese día 03 de noviembre para construir, le informaron que ese terreno estaba registrado con el nombre de otro propietario, por lo que los elementos se trasladaron al domicilio señalado y al llegar vieron que salía del domicilio una persona del sexo masculino con las características descritas por **D1**, por lo que le informaron del motivo de su presencia, procediendo a trasladarlo a las oficinas de la Comandancia, y hasta el día siguiente se giró oficio para que se le dejara en libertad.

68. Por lo anterior, en el presente caso, para este Organismo protector de los derechos humanos, existen elementos suficientes para determinar la afectación a los derechos humanos de **QV1** al realizar la autoridad señalada como responsable una detención arbitraria, ya que la misma no se apegó a los lineamientos exigidos constitucionalmente para la privación de la libertad de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

cualquier persona, al llevarse a cabo sin orden de aprehensión y sin actualizarse flagrancia o caso urgente.

69. Por lo anterior, es claro que los elementos aprehensores actuaron de propia cuenta, violentando lo que establecen los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por un lado y en los casos de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia si ese fuera el caso, al Ministerio Público le compete ocurrir ante la autoridad judicial o en su defecto haber ordenado la detención fundando y expresando los motivos de su proceder. Por otro lado el segundo numeral en cita establece que los elementos deben actuar bajo el mando del Ministerio Público en lo que a la detención se refiere y no como realizaron las acciones que hoy son violatorias de derechos humanos.

70. De esta forma, para este Organismo es una obligación del estado constitucional que todo habitante del país goce de libertad personal en el territorio mexicano. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una condición excepcional que necesariamente debe cumplir con una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales y que ha sido ampliamente abordado y desarrollado en jurisprudencias de índole nacional e internacional.

71. Así por ejemplo, en el Caso Gangaram Panday vs. Suriname, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la Corte Interamericana sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apegue estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos en la legislación nacional (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material). Para que una detención pueda ser considerada como válida, señala la Corte, tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional. En el caso mexicano, las detenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, primer y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

72. Cabe señalar, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta vinculante para el Estado mexicano, aún y cuando derive de algún litigio en el que el estado no haya formado parte, a efecto de favorecer la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

protección más amplia de los derechos humanos de las personas, según dispone el párrafo segundo del artículo 1 constitucional, en relación con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y el reconocimiento de la competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Retención ilegal.

73. En tercer término, para este Organismo quedó acreditado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que el día de los hechos se encontraban destacamentados en El Salto, P.N., Dgo., transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de QV1.

74. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de QV1, conculcaron las disposiciones contenidas en los párrafos primero y quinto del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

75. De igual manera, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: los artículos 3 y 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; el artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; el artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los principios 11 y 37 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** y los principios III y IV de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

76. Evidencia de la conducta antijurídica de la que fue objeto QV1, se tiene de las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por T1 y T5, mismas que han quedado transcritas en los puntos 13 y 22, respectivamente, en las que en parte relativa la primera de las mencionadas señaló: *"El día 03 de noviembre del año 2014, aproximadamente a las 16:30 hrs. nos encontrábamos comiendo en nuestra casay aproximadamente cinco agentes de la DEI, los cuales me preguntaron por QV1, lo detuvieron sosteniéndolo de los brazos,subió a la patrulla y se fueron rumbo a la colonia San Francisco, no sé por qué. Inmediatamente me fui a la oficina de la DEI, allí me dijeron que QV1 tenía un orden de aprehensión pero no me la mostraron ni me dijeron el motivo. En la noche de ese mismo día mi suegra y yo*



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

regresamos a la oficina de la DEI, allí nos explicaron que QV1 le debía \$50,000 pesos a la C. D1 para deshacer el trato de la venta de un terreno que supuestamente él le vendió y que para dejarlo en libertad debía darles a ellos la cantidad de \$7,000 pesos..... El día siguiente en la mañana les llevé las escrituras En la tarde volví a la comandancia de la DEI para entregarles \$2,000 pesos que conseguí Ese mismo día lo dejaron en libertad....."

77. Por su parte, T5 manifestó: *"En noviembre del año 2014, no recuerdo el día exacto, en la tarde me encontraba en mi casa..... vi unos ocho agentes de la Dirección Estatal de Investigación uniformados y armados, en un cuarto estaba QV1 y los agentes lo detuvieron,..... Un poco después mi cuñada y yo acudimos a la oficina de la DEI, pero yo no entré, mi cuñada sólo me dijo que los agentes le pedían: "arreglar con D1 un problema con un terreno..... Al día siguiente mi cuñada le entregó a esa señora las escrituras de su casa y enseguida le pidieron a mi cuñada que pagara una multa de \$7,000 pesos para que saliera en libertad mi hermano. Ese día mientras mi cuñada andaba consiguiendo el dinero, y nos dijeron que dejarían en libertad a QV1 pero que nos comprometiéramos a darles el resto del dinero en esos días. Un rato después lo dejaron en libertad"*

78. Fortalece la conducta antijurídica a estudio, el informe que le fue rendido a SP1 el 02 de marzo del año en curso por AR1, el cual quedó transcrito en el punto 7.1 de esta Recomendación, en el que el antes mencionado aceptó que el día 03 de noviembre de dos mil catorce, al atender la denuncia de D, acudieron al domicilio de QV1, procediendo a trasladarlo a las oficinas de la Comandancia y que al día siguiente se les informó vía telefónica por parte de D1 que ya había llegado a un acuerdo con la familia de QV1, por lo que se giró oficio para que se le dejara en libertad.

79. De lo anterior se desprende que QV1 fue detenido a las 16:30 horas del día 03 de noviembre de dos mil catorce, estando a disposición de los elementos aprehensores hasta las 16:00 horas aproximadamente del día siguiente, o sea, que permaneció retenido ilegalmente por **más de veintitrés horas**, sin que haya sido puesto sin demora a disposición del Agente del Ministerio Público, autoridad encargada de la investigación de los delitos, conforme lo establece el artículo 21 de nuestra **Carta Magna**.

80. No pasa inadvertido para este Organismo que en su informe AR1 señaló que al informar a D1 que presentara su denuncia ante el Agente del Ministerio Público, manifestó que tenía un problema familiar que requería su presencia, por lo que optaron por esperarla y que aproximadamente a las 18:40 horas se recibió una llamada telefónica de la Cruz Roja en la que les informaron de un accidente ocurrido a la altura del poblado Las Rusias, por lo que tuvieron que acudir al lugar y hasta el día siguiente se atendió nuevamente el asunto de D1; sin embargo, es



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

importante señalar que los derechos humanos no están supeditados a situación alguna, y mucho menos a la disposición de la denunciante o de los elementos policiacos, por tal motivo no existe razón alguna para que dichos elementos no hayan puesto a **QV1** a disposición de la autoridad competente y que además hayan sido ellos quienes resolvieran la situación jurídica del detenido.

81. En relación a todo lo expresado, esta Comisión reitera que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

82. Al respecto, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conductas desarrolladas por los elementos de la dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, podrían encuadrar dentro de los delitos en contra de la adecuada impartición de justicia cometidos por servidores públicos como delitos en el ámbito de la procuración de justicia, en específico en el tipo penal contenido en el artículo 196 fracción I del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, vigente en el momento y lugar que sucedieron los hechos, que señala:

DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 196.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa, al servidor público que:

IV.- Realice una aprehensión sin poner al aprehendido a disposición del Juez sin dilación alguna, en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

83. Asimismo se evidenció que al rendir el Parte de Novedades ocurridas durante la primera quincena del mes de noviembre de 2014, al Director Estatal de Investigación, no se asentó la detención de **QV1**, transgrediendo también con ello la disposición contenida en el párrafo quinto del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece que existirá un registro inmediato de la detención.

84. En ese mismo sentido es de concluir, que por la conducta de los elementos de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, incurrieron en actos y omisiones que son contrarios a la administración pública, pues además en primer momento omitieron realizar lo dispuesto por la fracción I del artículo 14 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**, en el sentido de que una vez que recibieron la denuncia sobre hechos que pudieran ser constitutivos de delito, debieron informar inmediatamente al Ministerio Público y actuar bajo su conducción y mando, y por el contrario, las pruebas recabadas y valoradas por este Organismo establecen con certeza que después de la ilegal detención del hoy agraviado, los servidores públicos de propia autoridad determinaron resolver su situación jurídica, por lo que la actuación de dichos elementos que intervinieron en los hechos investigados no se ajustó a tal dispositivo, pues aún y cuando se le notificó debidamente a **SP1** la apertura de periodo probatorio no acreditó en ningún momento que se haya puesto a disposición de la autoridad competente a **QV1**.

85. No pasa inadvertido para este Organismo que al rendir el informe **AR1** a **SP1**, aceptó que **QV1** fue detenido en base a la llamada telefónica recibida por **D1**, y que hasta el día siguiente se ordenó su libertad, con lo cual también se fortalece que las actuaciones de los elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, actuaron fuera de toda legalidad.

86. Por lo que hace a la identidad de los responsables de las violaciones a los derechos humanos de **QV1**, se tiene del informe que le fue rendido a **SP1** el 02 de marzo del año en curso por **AR1**, así como el Parte de Novedades rendido a **SP1** durante la primera quincena del mes de noviembre de 2014, signado por **SP9** y en el que se encuentran las otras personas que el 15 de noviembre de ese año formaban parte de la Comandancia Regional de la Zona VI, de la Dirección Estatal de Investigación de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, siendo los siguientes: **SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8** y **SP9**, y que será el órgano de control interno competente quien determinará el grado de participación y de responsabilidad en los hechos derivados de la presente Recomendación.

87. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, así como 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

88. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que **AR1** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, que se encontraban destacamentados en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, conculcaron los Derechos Humanos del **Derecho a la Privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste**, así como para las visitas domiciliarias, por **Entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **QV1**.

SEGUNDA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, que se encontraban destacamentados en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la Libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de flagrancia, en agravio de **QV1**.

TERCERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, que se encontraban destacamentados en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de **QV1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

89. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se permite formular respetuosamente a usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que Usted Fiscal General del Estado, instruya a la Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de **AR1** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, que se encontraban destacamentados en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, para que se determine la responsabilidad en que incurrieron de acuerdo al grado de participación y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda, por las violaciones a los Derechos Humanos a que se ha hecho mención en agravio de **QV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Derivado de lo anterior, igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de los elementos involucrados, a efecto de que obre constancia de que transgredieron Derechos Humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

TERCERA. Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a la Dirección Estatal de Investigación o a quien corresponda a efecto de que en protección de la garantía de no repetición, se elimine la práctica de allanamientos de morada, detenciones arbitrarias y retenciones ilegales, que son contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafos primero, quinto y décimo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sujetando todo acto de autoridad a los requisitos exigidos en dicho precepto; y realizado lo anterior, se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Que Usted Fiscal General del Estado, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que en base a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango** se repare integralmente a **QV1**, por las violaciones a los Derechos Humanos a que se ha hecho mención, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

QUINTA. Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección Estatal de Investigación que participó en los hechos materia de la presente recomendación, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los Derechos Humanos de las personas, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que en base a las consideraciones de la presente Recomendación, respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieran haber incurrido **AR1** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que participaron en los hechos y que se encontraban destacamentados en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, se inicie la averiguación previa o carpeta de investigación correspondiente y se resuelva conforme a derecho, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

90. Cabe destacar, que las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

91. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 57 de la Ley de esta Comisión tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

92. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

93. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

94. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige, la obligación de darle cumplimiento.

95. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

96. De igual manera, les informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE



CEDH

MTRO. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE
PRESIDENTE

- C.c.p.- Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Durango.
- C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Durango.
- C.c.p.- Coordinación General de Ministerios Públicos de la Fiscalía General del Estado de Durango.
- C.c.p.- Director Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango.
- C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
- C.c.p.- Quejoso.
- C.c.p.- Expediente.